



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS VOCALES, JOSÉ ANTONIO BALLESTERO PASCUAL, JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ MARÍA MACÍAS CASTAÑO, AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SU SESIÓN DE 21 DE ABRIL DE 2022, CON RELACIÓN AL PUNTO I-9º DEL ORDEN DEL DÍA, "INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI.

Nuestra disconformidad con el informe se centra en que baste la mera manifestación de voluntad para que sea efectiva la rectificación registral del sexo (*"artículo 38.4 El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole"*).

Creemos que una decisión tan importante y con efectos también para terceros, como es la de cambio de género, no puede depender de la mera manifestación de voluntad. La disforia de género que justifica el cambio de sexo ha de tener una acreditación que permita establecer una correspondencia entre la voluntad real y la manifestada, y que esta no sea fruto ya no solo de un interés espurio, sino de una decisión irreflexiva o poco madurada.

Como bien se señala en el informe, la jurisprudencia del TEDH si bien ha prescindido del requisito de la intervención quirúrgica para el cambio de sexo, como hasta fechas recientes se venía exigiendo, no ha hecho lo mismo con la necesidad de un diagnóstico, ni la necesidad de justificar una situación estable de transexualidad.

En este punto es importante tener en cuenta que en el año 2018 la OMS dejó de considerar la transexualidad como una patología, excluyéndola de la lista de enfermedades mentales. A partir de ese momento la transexualidad se incluyó en un nuevo epígrafe "condiciones relativas a la salud sexual", pasando a denominarse "incongruencia de género". Con ello es evidente que



se ha pretendido eliminar el estigma de enfermedad o patología mental, pero no ha dejado de considerarla como una situación que puede entrar en contacto o precisar los servicios de Salud.

Expuesto cuanto antecede, y a pesar de este loable avance *despatologizador*, creemos que el establecimiento de ciertos requisitos, acreditativos de la disforia de género, sería constitucionalmente legítimo, tal como también se señala en el informe, al satisfacer el canon de proporcionalidad que exige la tutela de los principios, derechos y bienes jurídicos constitucionales concernidos.

No obstante, lo anterior, el informe señala que ello no sería aconsejable "atendidas las actuales corrientes jurisprudenciales y de los organismos y organizaciones internacionales". Tal juicio de valor, sin duda respetable, no puede calificarse como pacífico ni apodíctico.

El prelegislador no explica en absoluto ni las razones ni las ventajas de la absoluta supresión de los requisitos actualmente vigentes, a pesar de la concurrencia de distintos aspectos, jurídicos, sociológicos y morales, que presenta una cuestión tan compleja como es la identidad sexual.

La tesis contraria, que defendemos, está plasmada con absoluta claridad en la Exposición de Motivos de la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que dice: *"De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general. Para ello, dicho cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil"*.

La modificación que se propone no se corresponde con la función registral, ya que, de aprobarse la norma proyectada, no se estarán constatando y publicando hechos y actos que se refieran al estado civil de las personas, sino meras manifestaciones de voluntad desprovistas de toda base probatoria.

Por tanto y, en definitiva, estimamos insuficiente la mera declaración de voluntad como elemento suficiente para la efectividad del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo, debiendo exigirse la acreditación, por los medios que el legislador estime proporcionados y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Vocalías

oportunos, la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento.

Madrid, a 20 de abril de 2022

José Antonio Ballester Pascual Juan Manuel Fernández Martínez

José María Macías Castaño